

Recurso 243/2019**Resolución 217/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YPSOMED DIABETES, S.L.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del acuerdo marco denominado “Suministro de los elementos necesarios para la infusión continua de insulina para el tratamiento de la diabetes del Hospital Universitario Reina Sofía. Córdoba” (Expte. 368/2019 CCA. 6T6MK8Z), promovido por el mencionado Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha el mencionado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 104-251391.



El valor estimado del contrato asciende a 897.393,20 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 18 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad YPSOMED DIABETES, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 19 de junio de 2019, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal comunicación procedente del órgano de contratación a la que acompañaba resolución, de 27 de junio de 2019, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación. Dicha resolución se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de julio de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. **Procede** examinar ahora si la entidad YPSOMED DIABETES, S.L.U. ostenta legitimación para la interposición del recurso especial objeto de la presente resolución, teniendo en cuenta que la citada empresa no ha participado en la licitación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP, dispone que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”



Sobre la legitimación para recurrir de entidades no licitadoras, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo, 104/2018, de 20 de abril, y 26/2019, de 5 de febrero entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado la recurrente argumenta que es una potencial licitadora cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la aplicación de los pliegos objeto de impugnación, en tanto que la configuración actual de los mismos les impiden acceder a la licitación.

En este sentido, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un acuerdo marco de suministro, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 897.393,20 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial



de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Procede analizar ahora si el recurso ha sido interpuestos en plazo. En este sentido, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, los pliegos rectores de la licitación se publicaron el 31 de mayo de 2019, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha el plazo para la interposición del recurso, siendo el «*dies ad quem*» o último día del plazo, el 24 de junio de 2019, por tanto el recurso presentado el 18 junio de 2019, en el Registro electrónico de este Tribunal se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación.



En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante resolución de fecha 27 de junio de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su conformidad a derecho, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 83/2019, de 21 de marzo de 2019.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YPSOMED DIABETES, S.L.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del acuerdo marco denominado “Suministro de los elementos necesarios para la infusión continua de insulina para el tratamiento de la diabetes del Hospital Universitario Reina Sofía. Córdoba” (Expte. 368/2019 CCA. 6T6MK8Z), promovido por el mencionado Hospital, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

